

Comentarios Jurisprudenciales

CRITICA A LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS EFECTOS DE LA DEVALUACION DE LA MONEDA EN EL MONTO DE LAS OBLIGACIONES

Santos Michelena
Abogado

Es objeto de estos comentarios una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil el 30 de septiembre de 1992, en juicio seguido por Inversiones Franklin y Paúl, SRL, contra el ciudadano Rómulo Osorio Montilla, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda.

I. INTRODUCCION

1. *Objeto de la controversia sentenciada*

Se trataba de un juicio de ejecución de hipoteca seguido por el procedimiento de la vía ejecutiva, en el que el acreedor hizo uso del derecho conferido al mismo por el Código de Procedimiento Civil derogado en su artículo 635, de adelantar el remate judicial del bien hipotecado sin esperar la sentencia definitiva y firme del juicio mediante la constitución de caución o garantía para responderle al deudor demandado de lo que en definitiva pueda resultar declarado en su favor respecto del crédito pagado al acreedor, caución cuyo monto fue fijado en 1987 con vista de un avalúo del inmueble a ejecutarse de 1981. Había ocurrido en dicho proceso que, habiéndose efectuado el remate, el deudor solicitó y logró su anulación con base en que no obstante haberse fijado el monto de la caución el acreedor no llegó a constituirla. Una vez decretada tal anulación, once años después del avalúo de 1981, surgió como punto de discusión el de si pasado el tiempo indicado podía haber lugar al remate mediante la constitución de la misma caución fijada en 1987 o si había lugar a una nueva fijación de su monto con vista del aumento de valor que en razón del proceso inflacionario que se ha producido en ese tiempo debe suponerse operado en el del inmueble a ejecutarse. La decisión de segunda instancia dictada en la incidencia que con tal motivo se suscitó negó el pedimento del deudor, el cual anunció y formalizó contra la misma recurso de casación que la Sala respectiva de la Corte Suprema declaró con lugar por vía de casación sin reenvío, decretando la reposición de la fase de ejecución adelantada del proceso al estado de practicarse nuevo avalúo del inmueble a ejecutarse, con vista del cual fijar la caución a constituirse para adelantar el remate.

2. *Fundamentos de la decisión*

Habiéndose en parte basado el recurso en la denuncia de infracción por la ocurrida de una máxima de experiencia al desconocer el hecho notorio del proceso inflacionario operado en el país y el consiguiente aumento de valor de los inmuebles, la Corte lo acogió con base en su interpretación de una norma no directamente en juego en dicho juicio, el artículo 1.737 del Código Civil. Hace al efecto el distingo que viene haciendo la reciente tendencia jurisprudencial a abrirle camino al propósito

de indemnizar a los acreedores de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que los afecta en muchas situaciones, entre "obligaciones de dinero" y "obligaciones de valor", conforme a la cual únicamente en este último supuesto puede haber lugar a la llamada "indexación", por ejemplo mediante el conferimiento a los reclamantes de indemnizaciones de daños y perjuicios mayores que las que para el momento en que se causaron los daños habrían sido procedentes, mientras respecto de las obligaciones "de dinero" confirma la tradicional concepción de que la suma debida no puede ser alterada. No obstante, encuentra en el artículo 1.737 del Código Civil lo que denomina una atenuación al principio, cuando el deudor entra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a la cual en tal supuesto si debe el deudor pagar al acreedor, por capital, una suma mayor que la numéricamente pactada para que este último reciba una cantidad del mismo poder adquisitivo que tenía el capital debido a la fecha del vencimiento. Tal aumento, declara, no corresponde a una indemnización por daños y perjuicios, porque los únicos daños y perjuicios legalmente exigibles son los intereses a que se refiere el artículo 1.277 del Código Civil. Esta es una cantidad que se debe entender forma parte de la misma obligación. Con ello según el fallo queda salvado el obstáculo que esta última disposición representa. Debemos, en primer término aclarar que no es objeto de este comentario lo decidido en el caso concreto en la forma antes descrita, sino la referida declaración incluida en la fundamentación del fallo, que por sí misma suscita un tema que estimamos de especial importancia.

Se trata, evidentemente, de una novedosa declaración relativa a los efectos de la pérdida de valor de la moneda respecto de la cantidad que los deudores están obligados a cancelar a sus acreedores. Como señalamos, dicho criterio se apoya en el aparte único del artículo 1.737 del Código Civil, que luego analizamos. No obstante tratarse de una disposición del articulado de dicho Código sobre el contrato de mutuo, la doctrina es enunciada como aplicable a cualquier obligación en dinero. Afirma la decisión que tal criterio es acogido por doctrina colombiana y argentina y cita en su apoyo decisiones de la Sala Político-Administrativa de la misma Corte Suprema de Justicia, de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y del Consejo de Estado de Colombia, en las que encuentra, si no apoyo directo a su declaración, criterios afines que le dan respaldo a la tesis.

II. REPERCUSION DEL FALLO

No parece haber transcurrido el tiempo suficiente para que tal declaratoria haya causado el revuelo que es de esperar que produzca. Pero es evidente que, más que revuelo, dicha doctrina tendrá que causar una verdadera conmoción, pues implica nada menos que el hecho de que, mientras se mantenga la situación inflacionaria que tan defintiva parece actualmente, todo el que se atrase en el pago de una deuda quedará obligado a pagar, por concepto del principal, una suma mayor que la pactada, a título de compensación por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda ocurrida durante la mora, independiente de los intereses de mora, que siempre deberá también pagar. Se trata nada menos de que, contrariamente a lo que es la más enraizada convicción basada en el artículo 1.277 del Código Civil, pueda haberse localizado en una ley de las características de ese Código una disposición conforme a la cual resulte no ser verdad que las consecuencias del atraso en el pago de toda deuda en dinero se resuelven en el terreno de los intereses; ello con base en una disposición de una ley de tan clásica concepción como el Código Civil de 1942, en cuyos alcances no se hubiera reparado hasta el presente.

El tema es de gran actualidad y al respecto se está produciendo abundante literatura, cuya tendencia hasta el presente ha sido la de admitir tal posibilidad de

“indexación” de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda en las llamadas obligaciones de “valor”, pero mucho menos en relación con las obligaciones “de dinero”, respecto de las cuales tiende a preservarse el llamado principio “nominalista”, con arreglo al cual las obligaciones cuyo objeto son cantidades de dinero no varían cualquiera que sea la magnitud de esa pérdida de valor y la indemnización de los daños por incumplimiento o retardo consiste en los intereses de mora, ya sea convencionales o legales, que es el principio entre nosotros acogido por los artículos 1.737 y 1.277 del Código Civil. No faltan, especialmente en países con procesos inflacionarios muchos más agudos que el que ha afectado a Venezuela, como Argentina, legislaciones especiales que atienden el problema para ciertas áreas específicas. Por nuestra parte, creemos loable la aspiración de remediar tantas injusticias a que la fijeza del monto de las obligaciones en dinero da lugar en épocas de procesos inflacionarios, pero no es menos cierto que el desconocer esa fijeza puede traer consecuencias que en definitiva no sean males menores. De allí que, con un exclusivo propósito de contribución al estudio del tema, formulamos al respecto los presentes comentarios.

III. EL DEFECTO DE LA FUNDAMENTACION DEL FALLO

A nuestro juicio, tal decisión resulta de un error de interpretación de la norma referida del artículo 1.737 del Código Civil, que es el de entender que el “valor” de la moneda, a cuya posible disminución o aumento se refiere dicha norma, es el comúnmente llamado valor “adquisitivo” de la moneda, determinado por el nivel de precios imperante en el mercado, cuya disminución sustancial configura el fenómeno de la inflación. No es, en efecto, tal valor adquisitivo de la moneda al que dicha norma se refiere, ni es a nuestro juicio cierto que, con vista de lo que suele llamarse el valor “adquisitivo” de la moneda, ni esa ni otras disposiciones legales autoricen el desconocimiento de la inamovilidad básica del monto de las obligaciones en dinero, reflejado en materia de préstamo en el propio encabezamiento del artículo 1.737 del Código Civil y, respecto de cualquier obligación en dinero en general en el artículo 1.277 del Código Civil, conforme al cual toda indemnización por el retardo en el incumplimiento o retardo en el pago de tales obligaciones se resuelve exclusivamente en el terreno de los intereses. El problema, como de inmediato se observará, se relaciona en cierta medida con lo que podríamos llamar “asincronía legislativa”, entre el Código Civil y la legislación monetaria vigente.

1. *El valor de la moneda: Valor legal y valor intrínseco. Valor adquisitivo*

Para la fecha de la promulgación del Código Civil vigente, la materia monetaria era regulada por la Ley de Moneda del 11 de julio de 1941. Conforme a lo que para esa época era usual, el sistema monetario que dicha ley adoptaba era basado en una unidad monetaria y en piezas monetarias representativas de dicha unidad cuya acuñación autorizaba que, conforme a la descripción de cada una que la misma ley hacía, tenían un determinado contenido de los metales preciosos oro o plata. La “unidad de moneda” misma, que era el “Bolívar de oro”, era descrita como “equivalente a doscientos noventa mil trescientos veintitrés millonésimos de gramo (Gr. 0,290323) de oro fino, dividido en cien partes iguales o céntimos” art. 2). En sus artículos 5º al 13º dicha ley describía las “piezas” a acuñarse, describiéndolas también como moneda con un determinado contenido de oro o de plata de cierta calidad representada por la llamada “ley”. Ese contenido de oro o de plata que se disponía que tanto la unidad monetaria representaría, como las demás piezas contendrían, era en sí mismo, en un sentido legal, un “valor” de esas monedas. Pero, además, el número de bolívares, o la fracción de bolívar que conforme a su respectiva descripción cada

pieza representaría era, igualmente, "valor" de cada una, en un sentido también legal, correspondiente a su "poder liberatorio" en bolívares, como monedas de "curso legal". Por último, por cuanto conforme a su descripción cada una tendría un determinado contenido de oro o de plata, se entendía que tenían un valor "intrínseco", dependiente de lo que, con vista del contenido de oro o plata que según su descripción tenían y de la cotización de esos metales en el mercado, resultaba ser un valor de tales monedas en el mismo mercado. La pieza de un bolívar, por ejemplo, era descrita por el artículo 6 de dicha ley como una moneda de plata de un peso de cinco (5) gramos con ley de 835 milésimos. Tal moneda tenía un "valor" en cuanto se disponía que tuviera el contenido de plata referido y tenía también el poder liberatorio o valor "legal" de un bolívar. Asimismo, el peso en plata de la "ley" referida le confería a esa moneda, en el mercado, un valor "intrínseco" correspondiente al de la cantidad y calidad de plata indicadas. Este valor "intrínseco", lógicamente, por su naturaleza no pretendió jamás fijarlo la ley.

Posteriormente, la unidad monetaria ha dejado de tener un valor en metal precioso y la fijación de un valor por parte de la ley se limita al de las "piezas" monetarias cuya acuñación se autoriza, en cuanto correspondiente a un determinado número o a una fracción de la unidad monetaria a la que en sí misma no se le asigna un valor. La vigente Ley del Banco Central de Venezuela, de la cual es parte la normativa que hoy rige al efecto (Título II "Del Sistema Monetario Nacional" Arts. 68 al 96), por una parte consagra como "unidad monetaria" nacional, el bolívar (art. 68) sin atribuirle un valor en oro y luego (art. 71) indica las monedas cuya acuñación autoriza, señalándose su "valor" (uno, dos, cinco o más bolívares y fracciones de bolívar), con sus respectivos diseños. Debido a la carencia de un contenido en metales preciosos, no se entiende que dichas piezas tengan un valor "intrínseco". En los cuerpos legales referidos, se encuentran referencias expresas al "valor" de la moneda, que confirman que, en principio, no es sino al valor "legal" antes referido al que alude el legislador cuando en cualquier ley se refiere al "valor" de la moneda. Así, por ejemplo, el artículo 24 de la Ley de Monedas antes citada, disponía que tendrían curso legal las monedas de oro extranjeras que el Ejecutivo Nacional determinara "y cuyo respectivo valor señale según el oro puro que contengan". El artículo 73 de la actual Ley del Banco Central de Venezuela dispone que las monedas ya acuñadas para la fecha de su entrada en vigencia pasarán a formar parte del pasivo del Banco Central de Venezuela "y continuarán con su mismo valor y curso legal obligatorio".

2. *La interpretación correcta del artículo 1.737 del Código Civil*

A nuestro juicio, el "valor" de la moneda a cuya posible variación se refiere el aparte único del artículo 1.737 del Código Civil, no es sino el antes indicado que la legislación pertinente regula a tal título de "valor" de la moneda; o sea su valor "legal", entendido en alguno de los dos sentidos señalados, o sea en el del contenido en metal precioso atribuido a cada moneda o en el del "poder liberatorio" en la unidad monetaria de cada pieza cuya acuñación se autoriza, concepto no relacionado con el que en lenguaje no jurídico se conoce como valor o poder "adquisitivo" de la moneda. El objeto de esa norma, en efecto, no fue sino el de regular, por ejemplo, cuántos bolívares debía pagar un deudor de la suma de un millón de bolívares según convenio de una fecha en que el bolívar tuviera, como lo tenía conforme a la Ley de Monedas de 1941, un contenido de plata correspondiente a cinco (5) gramos de peso de ley de 835 milésimos, si una reforma legal posterior disponía un cambio en la equivalencia de la unidad monetaria en oro, con vista del cual el bolívar de plata pasará a ser, según la ley, una moneda de tres gramos de peso de la misma ley de

835 milésimos, o bien por el contrario, se producía una reforma que dispusiera que el bolívar de plata tendría un peso de diez (10) gramos.

Para supuestos como ese, dispone la normativa pertinente del Código Civil lo siguiente:

Comienza el artículo 1.737 con el enunciado de lo que es la regla básica (principio “nominalista”):

“La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es *siempre* la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato” (Subrayado nuestro).

Tanto esta regla como las otras dos normas antes referidas, todas del Capítulo I del Título XIV del Libro Tercero del Código Civil, relativo a la “Naturaleza del mutuo”, regulan dicho contrato, en principio, en cuanto contrato civil no generador de intereses salvo pacto expreso, ya que no es sino en el siguiente Capítulo IV del mismo título donde se regula el préstamo a interés. Contempla, en consecuencia, este artículo únicamente la comúnmente llamada deuda por “capital” o por el “principal” y su objeto no es en consecuencia sino el de estatuir sobre lo que por tal respecto debe pagar el mutuario. Es esta, como decimos, la regla básica (principio “nominalista”), que tanto deudores como acreedores dan por intangible, con vista de la cual y del artículo 1.277 del mismo Código, toda compensación por el daño causado al acreedor por el retardo en el pago se resuelve por la vía de los intereses, ya sea convencionalmente pactados o, en su defecto, por la vía del interés legal. La palabra “siempre”, no puede ser ignorada, como representativa del mandato de que la suma debida es, numéricamente, la misma expresada en el contrato, palabra que también utiliza el mismo legislador en el antes citado artículo 1.277 del mismo Código, para disponer que “a falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten *siempre* en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales”.

En el aparte único de la misma norma (1.737), se encuentra el dispositivo en que se basa el fallo comentado:

“En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, *antes de que esté vencido el término del pago*, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago” (Subrayado nuestro).

Destacamos en cursivas la oración “antes de que esté vencido el término del pago”, porque es la que la sentencia comentada toma, por argumento a contrario, como base de la apreciación de que, cuando se trata de variaciones de ese valor posteriores al vencimiento de la obligación, o sea ocurridas durante la mora del deudor, la norma, con un propósito punitivo, hace a dicho deudor responsable de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Intención punitiva que estima no tiene por qué tener la misma disposición contra el deudor que no ha incurrido en la misma falta, a quien deja beneficiarse con el curso de unos acontecimientos en los que su conducta no ha tenido influencia.

En cuanto razonamiento para concluir que en caso de que las variaciones en el valor de la moneda ocurran después del vencimiento no se mantendrá inalterado el número y clase de las monedas a pagar, tal argumento a contrario luce perfectamente lógico, pero no es menos cierto que, dado el texto de la norma, conforme al mismo argumento lo dispuesto para el supuesto de disminución del valor de la moneda posterior a la mora se aplicará también en caso de aumento del mismo valor, también posterior a la mora. O sea, que si las disminuciones del valor de la moneda poste-

riores al vencimiento deben ser indexadas al acreedor, también los aumentos en ese valor posteriores al vencimiento dan lugar a una compensación en favor del deudor, o sea a la reducción del número de monedas a pagar. El texto con que comienza la norma no consiente otra interpretación (En caso de "aumento" o "disminución" en el valor de la moneda). Ello, por una parte, demuestra que no es cierto que tal dispositivo pueda estar inspirado, como declara la Corte, en un ánimo de sancionar al deudor por su mora, pero más importante todavía es que el mismo hecho de que, al prever las consecuencias de las posibles variaciones en el valor de la moneda, la norma prevea también la posibilidad de "aumento" de dicho valor, es una señal importantísima de que no es a las posibles variaciones del valor adquisitivo de la moneda a lo que se refiere la norma, sino a las variaciones de tal valor en sentido legal, que nada impide que puedan con la misma facilidad consistir en disminuciones o en aumentos de dicho valor. No hay que pensar que para la época de la promulgación del Código Civil un aumento del valor adquisitivo de la moneda no fuera una posibilidad realista. No obstante que pudiera no haber lo que se conoce como un proces inflacionario, desde épocas inclusive anteriores al año de 1942, la posibilidad de aumentos del valor adquisitivo de la moneda es algo de lo cual no hay ejemplos. En la doctrina del fallo de la Corte Suprema a que nos referimos, ese aspecto de la disposición, conforme al cual, en caso de variación del valor de la moneda anterior a la mora, el deudor resulta beneficiado si la variación consiste en una disminución de tal valor, pero perjudicado si consiste en un aumento del mismo, queda sin explicación, y el hecho de que, entendida la norma como referente al valor adquisitivo de la moneda, el aumento de ese valor podamos verlo como prácticamente imposible, no es razón suficiente para que, jurídicamente, lo dispuesto para ese supuesto deje de ser tal problema sin explicación, suficiente para que no pueda ser compartida la apreciación de la Corte Suprema de que la ratio de la norma es el de sancionar al deudor moroso y no al que no lo sea. Lo evidente, en realidad, es que su propósito es el de aplicar un único principio a todo supuesto de variación del valor de la moneda anterior al vencimiento, independientemente de a quien perjudique, que se propone configurar un régimen de la máxima certeza posible sobre el objeto de las obligaciones del prestatario de sumas de dinero sin otro objetivo.

El artículo 1.738, en su contenido una continuación del 1.737, resulta particularmente esclarecedor del tema:

"La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo".

La "regla del artículo precedente" (1.737), así referida por un precepto que lo que por su parte ordena es que la misma no se aplique cuando el objeto del préstamo sean monedas que por sus características tienen en sí mismas un valor económico que representa para las partes el verdadero interés en juego, queda inequívocamente puesta en evidencia como norma exclusivamente reguladora del tema atendiendo a las características de las monedas o "piezas" monetarias objeto de la obligación, consideradas en sí mismas y no en función de un atributo que no es propiamente de las monedas mismas, como lo es el de su poder adquisitivo en un momento determinado. Ello demuestra plenamente que ambas reglas operan en el referido terreno del valor legal de las monedas o "piezas" monetarias en que se debe

pagar, totalmente ajenos al de dicho valor o poder "adquisitivo" de la moneda, dentro del cual ni siquiera es posible la adaptación de la doctrina de la Corte a los supuestos que involucra. El del 1.738, en efecto, para el cual excluye el anterior, es el de que, habiéndose contraído la obligación en monedas de oro o plata determinadas, pueda haber una variación en su valor; en cuyo caso no serán las que conforme a esos cambios sean en su lugar de curso legal las que tendrá el acreedor que recibirle al deudor, sino monedas iguales a las prometidas, que contengan la misma cantidad y calidad de oro o plata que conforme a la descripción legal de aquellas en que se contrató para la fecha del contrato debían tener las que bajo su denominación circularan, por lo cual agrega en el aparte que, si el valor "intrínseco" de esas monedas se ha alterado, si no se encuentran, o se las ha puesto fuera de circulación, el deudor deberá el equivalente del valor intrínseco de dichas monedas en la época del préstamo. La diferencia es, entonces, que la solución que para el supuesto de variaciones del valor de la moneda anteriores al vencimiento del término llamamos de certeza jurídica del artículo 1.737, conforme a la cual la obligación consistirá siempre en devolver el mismo número de monedas que circulen bajo la misma denominación que tenían las objeto del contrato, no se aplicará, y el deudor será responsable de un valor equivalente al "intrínseco" que con vista de su descripción legal tenían para la época del préstamo, en el mercado, aquellas en que éste se pactó. El mismo ejemplo anterior es utilizable al respecto: si había variación del contenido de una moneda como el bolívar, que determinara una disminución o aumento de su contenido de plata, el deudor debía pagar en los mismos bolívares antiguos, y si no se encontraban o se prohibía su circulación, debía responder por el valor intrínseco de esos bolívares anteriores. Señal definitiva de que no es sino a los cambios del valor "legal" de la moneda a los que se refiere la norma, lo es para nosotros la de que, en el mismo aparte del referido artículo 1.737 del Código Civil antes transcrito y sin solución de continuidad, se agrega que, en tales casos de variaciones del valor de la moneda, el pago no podrá exigirse "sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago", lo cual no tiene más explicación que la de que el legislador entiende tales variaciones del valor de la moneda a que se refiere, como normalmente vinculadas con cambios del régimen de circulación de la misma moneda. Otra observación de importancia a los mismos efectos es la de que, el "valor adquisitivo" de la moneda, es un concepto puramente relativo. Se puede decir que una moneda ha pasado a tener en un momento un valor adquisitivo diferente del que tenía, pero cuál era "el que tenía" y cuál "el que tiene", nadie podría contestarlo, porque legalmente tal valor no es susceptible de fijación, es decir, no existe. No puede, entonces, presumirse que las disposiciones legales que estatuyen sobre el valor de la moneda, tengan por supuesto un concepto de esas características.

Por último, el artículo 1.739:

"Si el préstamo consiste en barras metálicas o en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento o disminución *de su precio*". (Subrayado nuestro).

Nuevamente, el aumento o disminución que prevé es el del valor de la cosa debida *en sí misma*, es decir, de las barras metálicas o frutos debidos, que en el supuesto son el objeto de la obligación, *en lugar de monedas*.

Totalmente claro nos parece, conforme a todo ello, que, lejos de referirse a un concepto de naturaleza extrajurídica y de contornos tan imprecisos como lo es el de la realidad de los precios de los diferentes bienes y servicios comercializados en un mercado determinado, el "valor" de la moneda referido en la norma invocada por la Corte no es sino el que corresponde a ese concepto de su valor "legal" a que nos referimos, que en sus diversas modalidades es preciso y de absoluta naturaleza legal

y, por consiguiente, el verdadero sentido de la disposición en que se basa el fallo de la Corte difiere totalmente del que le atribuye el fallo comentado.

Como antes observamos, la desaparición del valor oro de la unidad monetaria venezolana y de un contenido en oro o plata en las piezas cuya acuñación prevé la ley vigente, hace la disposición del aparte único del artículo 1.737 y el propio artículo 1.738 casi inoperante, pero ello no puede autorizar el atribuirle un sentido que no corresponde a la intención del legislador. Para la fecha de entrada en vigencia del Código Civil, no eran desconocidos procesos inflacionarios tan graves o más graves que los actuales, como los de Alemania, Francia e Italia con motivo de la Primera Guerra Mundial y, no obstante ser ello así, el legislador no expresó en ninguna forma un propósito de atribuir consecuencias a la eventualidad de un proceso de ese tipo. De donde habría que concluir que, más que una situación no previsible en aquella época a la cual pudiera pretenderse adaptar la disposición en su actual redacción, la misma comporta una voluntad contraria de la ley que se transgrede al hacer su exégesis en la forma referida.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a todo ello, haciendo abstracción de su inadaptabilidad básica al régimen monetario que sustituyó al vigente para la fecha de entrada en vigencia del Código Civil, el sistema que de esas tres disposiciones y del artículo 1.277 del Código Civil resulta respecto de las obligaciones en dinero puede resumirse así:

1) Los cambios de valor legal de la moneda, no modifican el objeto de la obligación, que consistirá en el mismo número de la misma moneda pactada, en cuanto continúe siendo de curso legal, salvo que se trate de obligaciones asumidas en monedas de oro o plata determinadas, o que se trate de cambios posteriores al vencimiento.

2) En los casos de contratación en monedas de oro o plata determinadas, o sea cuando las partes, en vez de contratar ateniéndose a lo que en rigor es el valor "legal" de una moneda, han estipulado de una manera que muestra que negocian con vista del valor que en razón del contenido de metal precioso que, según la ley corresponde a las monedas escogidas, estas tienen, o sea de su valor "intrínseco", será éste el que necesariamente debe pagarse. Por ello se ordena que se pague siempre en las mismas monedas y que, si ello no es posible, el deudor responda por el equivalente de ese valor "intrínseco".

3) Aun en los casos de contratación con vista del valor legal de la moneda y no de su valor intrínseco, al vencimiento de la obligación se produce legalmente una fijación de ese valor por el cual el deudor debe responder aun cuando después de la mora se produzcan variaciones en el mismo. O sea que se procede como si se hubiera contratado con vista de ese valor o significación económica *de las monedas mismas prometidas*.

Tal régimen, viene a ser igual al aplicable según el artículo 1.737 cuando los cambios de valor de la moneda son posteriores al vencimiento, supuesto en el que tales cambios si alterarían el número de las mismas a entregarse, que deberá siempre corresponder al necesario para conformar esa "significación" o valor económico de la prestación, fijado a su vencimiento. Ello implicará el consiguiente aumento, o reducción, del número de monedas a entregar, lo cual se tiene que considerar implícitamente dispuesto por el artículo 1.737, o sea, por el argumento a contrario de la Corte, pero entendido en relación con el valor legal de las monedas y no con su valor adquisitivo.

4) De conformidad con el artículo 1.277 del Código Civil, en caso incumplimiento o de retardo en el cumplimiento, las únicas sumas pagaderas adicionalmente a lo debido por concepto del principal o "capital", por cualquier deudor de cualquier tipo de obligaciones, son los intereses de mora, ya sea los fijados convencionalmente, si fuere el caso, o el interés legal.

5) Las variaciones del poder o valor "adquisitivo" de la moneda no forman parte del supuesto de ninguna de dichas normas y, en consecuencia, no dan lugar a cambio alguno en el objeto de las obligaciones de pagar cantidades de dinero, en ningún caso.

Por la, en nuestro criterio, evidencia del error en que se basa y por lo perturbador de sus consecuencias, esperamos que la doctrina formulada en el fallo cuya crítica hacemos sea revisada en el futuro.